

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 531-2008-PRODUCE

Lima, 10 de junio del 2008

Vistos el Oficio No. 214-2008-GOB.REGIONAL/DIREPRO-APURÍMAC de la Dirección Regional de la Producción de Apurímac, el Informe No. 046-2008-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND/DIRPESCA/JCPP de la Jefatura del Centro Piscícola de Pacucha, el Informe No. 372-2008-PRODUCE/DNEPP-Dch de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe No. 047-2008-PRODUCE/OGAJ-YCQ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley No. 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley contempla que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, por Resolución Ministerial No. 217-2001-PE del 28 de junio de 2001, modificada por Resolución Ministerial No. 108-2002-PE del 18 de marzo de 2002, se establece el período comprendido entre los meses de enero y setiembre de cada año, como la temporada anual de pesca del pejerrey argentino (*Odontesthes bonariensis*), en los cuerpos de agua públicos del departamento de Apurímac, quedando prohibida la extracción de dicha especie a partir del 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de cada año;

Que, la Dirección Regional de la Producción de Apurímac, mediante el Oficio No. 214-2008-GOB.REGIONAL/DIREPRO-APURÍMAC del 20 de mayo de 2008, remite el Oficio No. 140-2008-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND de la Dirección Subregional de la Producción de Andahuaylas de fecha 12 de mayo de 2008, que a su vez adjunta el Informe No. 046-2008-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND/DIRPESCA/JCPP de la Jefatura del Centro Piscícola de Pacucha de fecha 12 de mayo de 2008, a través del cual se señala que en la actualidad se observa una notable disminución de la disponibilidad del recurso pejerrey argentino *Odontesthes bonariensis* en la laguna de Pacucha y que la población está compuesta principalmente por alevinos y juveniles con tallas de 10cm. a 15

cm y una mínima proporción de adultos, cuya extracción se realiza indiscriminadamente, existiendo dificultades para efectuar el control;

Que, asimismo, informa que la indicada situación poblacional del pejerrey argentino conlleva la escasez de reproductores para realizar el desove artificial, así como una baja fecundidad de los mismos debido a sus tallas pequeñas, condiciones que limitan los resultados de la reproducción artificial y la producción de semilla para repoblar la laguna de Pacucha;

Que, por tales motivos, la Dirección Regional de la Producción de Apurímac y la Dirección Subregional de la Producción de Andahuaylas recomiendan establecer una veda a partir del mes de junio de 2008 hasta marzo de 2009, con el propósito de permitir el desarrollo de los especímenes hasta su madurez sexual e incrementar la población de pejerrey argentino *Odontesthes bonariensis* en la laguna de Pacucha;

Que, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero considera necesario apoyar la recuperación y conservación del pejerrey argentino *Odontesthes bonariensis* en la laguna de Pacucha, así como asegurar la reproducción artificial y producción de alevinos para repoblar ésta y otras lagunas del departamento de Apurímac, preservando así el stock poblacional de la especie; por lo que, en función a las recomendaciones formuladas por la Dirección Regional de la Producción de Apurímac y la Dirección Subregional de la Producción de Andahuaylas, propone suspender en la citada laguna, en forma excepcional, la temporada anual de pesca del recurso dispuesta para el departamento de Apurímac por las Resoluciones Ministeriales No. 217-2001-PE y No. 108-2002-PE y establecer la prohibición de su extracción, procesamiento, transporte, comercialización y utilización hasta el 31 de marzo de 2009;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo No. 010-2006-PRODUCE;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Suspender en forma excepcional las actividades extractivas del recurso pejerrey argentino *Odontesthes bonariensis* en la laguna de Pacucha, ubicada en el distrito de Pacucha, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, así como el procesamiento, transporte y comercialización del recurso proveniente de dicha laguna, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial hasta el 31 de marzo de 2009.

Artículo 2°.- Vencido el plazo de suspensión establecido en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, las temporadas de pesca del recurso pejerrey argentino *Odontesthes bonariensis*, se efectuarán conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial No. 217-2001-PE, modificada por Resolución Ministerial No. 108-2002-PE.

Artículo 3°.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo No. 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 4°.- El recurso pejerrey argentino *Odontesthes bonariensis* proveniente de ambientes hídricos de libre extracción podrá ser comercializado y utilizado en el departamento de Apurímac, siempre que se acredite su procedencia a través de documentos, debiendo cumplir estrictamente con las normas sanitarias vigentes.

Artículo 5°.- La Dirección Regional de la Producción de Apurímac y la Dirección Subregional de la Producción de Andahuaylas, quedan exceptuadas de la suspensión establecida por el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, cuando sus acciones sean realizadas con fines de evaluación o acuicultura.

Artículo 6°.- Las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia, de Extracción y Procesamiento Pesquero y de Acuicultura del Ministerio de la Producción, la Dirección Regional de la Producción de Apurímac y la Dirección Subregional de la Producción de Andahuaylas del Gobierno Regional de Apurímac, el Ministerio del Interior y las Municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción